



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Ángela Mara Ramirez Patiño y otros
DEMANDADO	Eps Sura
RADICADO	050013103003-2020-00289-00
Auto sustanciación nro.	386
ASUNTO	No repone

### 1. OBJETO

Procede el despacho a resolver lo que se entendió como un recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al auto proferido el pasado 29 de junio de 2021, a través del cual se tuvo por incorporada la contestación de la demanda presentada por Seguros Generales Suramericana S.A.

### 2. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

En esencia, aduce no estar de acuerdo con la incorporación de la contestación a la demanda presentada por Seguros Generales Suramericana S.A, pues en su sentir, el abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo no aportó un poder que reuniera los requisitos del artículo 74 del CGP ni del 5 del Decreto 806 de 2020, para entender que podía ejecutar en nombre de la compañía demandada, la defensa en contra de las pretensiones formuladas por la parte demandante. En tal sentido, ante la carencia de poder y por estar vencido el término para contestar, petitionó se tuviera por no contestada la demanda para dicha parte.

Seguros Generales Suramericana S.A, por conducto del abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo al descorrer el traslado del recurso, se opuso a la prosperidad de lo pretendido mediante la solicitud de la parte demandante, refiriendo en esencia que la persona que le había conferido el mandato aportado mediante correo del 11 de junio de 2021, contaba con plenas facultades para ello, pues el señor José Libardo Cruz Bermeo ostentaba la condición de gerente jurídico suplente, calidad que acreditaba con el certificado de Representación Legal que expide la Superintendencia Financiera De Colombia, persona quien conforme a las facultades de los representantes legales, podía constituir, como lo hizo, un apoderado en nombre de la compañía para la defensa de la entidad.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen, agregando que este remedio debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Atendiendo al fin del recurso en cuestión y volviendo sobre la decisión adoptada por la cual se tuvo por incorporada la contestación a la demanda y por contera, contestada en lo que respecta a la sociedad aseguradora, advierte el despacho que efectivamente, cuando se ejecutó ese pronunciamiento, no se tuvo en cuenta a la hora de valorar el poder aportado por el abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo en nombre de la compañía Seguros Generales Suramericana S.A, que dicho poder reuniera los requisitos legales; bien los dispuestos en la norma general artículo 74 del CGP, ora, los que especialmente consagró el Decreto 806 de 2020.

Efectivamente, una revisión de dicho escrito permite colegir lo que se viene señalando. Mediante mensaje de datos del 11 de junio de 2021, el abogado en cuestión dijo requerir del despacho las piezas procesales correspondientes a este proceso, adjuntando un poder otorgado por quien dijo ostentar la calidad de gerente jurídico suplente de la entidad. Con dicho escrito en aquella oportunidad, no se acompañó el certificado que acreditare la calidad de quien confería el mandato ni tampoco se acompañó la presentación personal de las firmas asentadas en el documento; o que, por tratarse de una persona jurídica, dicho mandato se confriera desde el correo de la entidad y se dirigiera al correo electrónico del abogado mandatario registrado en el Sirna, si se hubiese preferido en su forma virtual y con fundamento en las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

La certeza del mandato otorgado en este proceso mediante el correo del 11 de junio de 2021, vendría dada así por la presunta rubrica electrónica que se hizo al documento, pero constatada la dirección de ruta para la verificación, se observa que no aparece signándolo un firmante conocido, por ende, no se tiene certeza si la firma electrónica allí impuesta si corresponda o no con la del señor José Libardo Cruz Bermeo.

No se discute en este momento las facultades con que contaba José Libardo Cruz Bermeo para otorgar un poder especial en su condición de gerente jurídico suplente, cargo que tenía equivalencia al de representante legal, pues según se observa del certificado de existencia aportado al descorrer el traslado del recurso, ello es fácilmente corroborable.

La cuestión pasa por el poder que dicho representante legal otorgó al abogado que contestó la demanda, y que fue presentado al juzgado el 11 de junio de 2021, pues ciertamente, el mismo no atendió a los parámetros del Decreto 806 de 2020 remitiéndose desde el correo electrónico de la sociedad demandada al ser persona jurídica (si este se confería electrónicamente) o de manera subsidiaria, conforme al normas del Código General del Proceso, contando con presentación personal.

Esta situación evidencia que el juzgado omitió, previo a tener por contestada la demanda, de verificar que el poder como anexo obligatorio de la contestación a la demanda, reuniera los requisitos legales tal y como se ha señalado.

Ahora bien, la parte demandante con la formulación de la solicitud que este despacho entendió como recurso, pretende que se tenga por no contestada la demanda por la haberla impetrado sin el poder que facultare al abogado para ejecutar ese acto, consecuencia que en manera alguna puede imponerse, pues la cuestión descansa más en un tema de convalidación del acto del mandato que en aspectos diferentes donde la sanción a imponer sea el rechazo de la contestación.

Tener por no contestada la demanda, por estar ausente un requisito del poder, es una consecuencia demasiado costosa para los intereses de la demandada que vendría a lesionar su derecho al debido proceso, representado en la posibilidad de contestar y contradecir cada uno de los hechos en que se fundan las pretensiones formuladas en su contra. Ciertamente Seguros Generales Suramericana presentó su escrito de contestación y lo hizo dentro del término que se le otorgó legalmente conforme al método de notificación que se surtió en su caso; esto es, mediante la recepción de un correo electrónico. Luego aplicar lo descrito por el actor es desproporcionado de cara a que solo una cuestión de forma, es la irregularidad que se viene presentando en este momento.

Como precisamente el artículo 132 del CGP procura por el saneamiento del proceso luego de surtirse cada una de sus etapas, considera el despacho que aun cuando no haya culminado la correspondiente a la integración del contradictorio, es oportuno que aprovechando la formulación del recurso por la parte demandante, el despacho vuelva sobre la providencia del 29 de junio de 2021, reponiéndola para que en su lugar, se inadmita la contestación de la demanda presentada por Seguros Generales Suramericana S.A, a fin de que se aporte el poder conforme a lo que aquí se ha referenciado.

De esta manera se garantiza el correcto desarrollo del proceso y el derecho de defensa de la demandada, quien dentro de dicho término deberá aportar nuevamente el mandato conforme a las normas vigentes.

Si bien es cierto la posibilidad de inadmitir la demanda no es un acto consagrado para el trámite de los procesos verbales, sino que aquello solo se menciona en el CGP para los procesos verbales sumarios, la relevancia constitucional que supone el costo del tener por no contestada una demanda que en esencia si lo estuvo, permite aplicar por analogía este precepto y el término que dispone el inciso 5° del artículo 391 del CGP para lo propio.

Además, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho:

“ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)”<sup>1</sup>

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Reponer el auto calendado el 29 de junio de 2021, en lo que respecta a la determinación de tener por incorporada la contestación de la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por los motivos expuestos en esta providencia.

**Segundo:** INADMITIR la contestación de la demanda presentada oportunamente por la codemandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por no contar con algunos de los requisitos exigidos por el artículo 96 del Código General del Proceso; en especial, para que se aporte el poder que faculte al abogado Sergio Alejandro Villegas Agudelo para ejercer la representación judicial en este proceso de la demandada, atendiendo a las normas generales del artículo 74 y siguiente del CGP o en su defecto, conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Para tales efectos, se le concede el término de cinco días, que se cuentan a

---

<sup>1</sup> Sentencia T - 1098 de 2005.

partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

**Tercero:** En lo demás el auto del 29 de junio de 2021, quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE**  
**Firma electrónica.**  
**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Mejia Romero**  
**Juez Circuito**  
**Civil 003**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**969dfde0c5976b765ea111d0e5f12011e351abac497978859cd01329c62f90d9**

Documento generado en 25/08/2021 07:17:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**